

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00015**  
**Accionante: HEINER ANDRES SANABRIA CORZO**  
**Accionado: DIRECCION DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL - FUERZAS MILITARES-**  
**Vinculado: COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES – EJERCITO NACIONAL-, COMANDANTE DIVISIÓN DE AVIACION ASALTO AEREO, COMANDANTE BRIGADA DE AVIACION EJERCITO NACIONAL No. 32 DE APOYO Y SOSTENIMIENTO DE AVIACION y COMANDANTE BATALLON DE ESPECIALISTAS DE MANTENIMIENTO DE AVIACION FUERTE MILITAR TOLEMAIDA.**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

**I. ACCIONANTE**

Se trata de **HEINER ANDRES SANABRIA CORZO**, quien actúa en defensa de sus derechos.

**II. ACCIONADO**

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **DIRECCION DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL-FUERZAS MILITARES** y como vinculados **COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES - EJERCITO NACIONAL-, COMANDANTE DIVISIÓN DE AVIACION ASALTO AEREO, COMANDANTE BRIGADA DE AVIACION EJERCITO NACIONAL No. 32 DE APOYO Y SOSTENIMIENTO DE AVIACION y COMANDANTE BATALLON DE ESPECIALISTAS DE MANTENIMIENTO DE AVIACION FUERTE MILITAR TOLEMAIDA.**

**III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

Se trata del derecho de **petición y libertad de profesión u oficio.**

**IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO**

Relata que es suboficial del Ejército Nacional, actualmente orgánico de la División de Aviación Asalto Aéreo-Jurisdicción Bogotá.

Que el 29 de noviembre de 2023 solicitó a la institución su retiro voluntario por razones personales, familiares y profesionales, mediante comunicaciones dirigidas a los accionados.

Indica que no existen razones especiales o de seguridad para prolongar su permanencia en la institución contra su voluntad.

Pide la tutela de sus derechos ordenando a los accionados den respuesta de fondo a su petición.

## **V. TRAMITE PROCESAL**

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a las entidades accionadas solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por el peticionario.

**COMANDANTE BRIGADA DE AVIACION EJÉRCITO No. 32 DE APOYO Y SOSTENIMIENTO.** Informa que a la fecha no ha llegado la Resolución de Retiro del servicio activo del Suboficial, señalando que es un trámite administrativo en cabeza del Comandante de Personal del Ejército Nacional.

Señala que por parte de esta Brigada se realizaron los trámites administrativos correspondientes como se evidencia en oficio No. 2023632028358373 del 14 de diciembre de 2023 configurándose un hecho superado.

**Demás accionados,** dentro del término para ejercer el derecho de defensa y contradicción guardaron silencio.

## **VI. PROBLEMA JURIDICO**

De conformidad con los hechos expuestos y pretensiones planteadas, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si las accionadas vulneran los derechos fundamentales invocados ante la falta de respuesta a su petición.

## **VII. CONSIDERACIONES**

**1. La acción de tutela** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

**2. Del derecho de petición,** la jurisprudencia ha dicho "*...De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá*

*reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la H. Corte Constitucional en sentencia T-084/15 sostuvo: “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. (Resaltado del despacho)

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado *“que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”* (Sentencia T-206/18).

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

En punto al contenido de la respuesta, la Corte ha establecido que las autoridades deben resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y lo que no es permitido es que las respuestas sean evasivas o abstractas, como quiera que condena al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos (Sentencia T-369/13)

El derecho de petición es, además de un derecho fundamental per se, una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 Const.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como **la igualdad, el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia**, entre otros.

### **VIII. CASO CONCRETO**

En el sub examine, el accionante hace consistir afectación a sus derechos toda vez que el 29 de noviembre de 2023 presentó petición de retiro ante las accionadas y no se han pronunciado.

Obran en el expediente peticiones del 28 y 29 de noviembre de 2023 dirigidas al Comandante del Ejército Nacional, al Comandante de la División Aviación Asalto Aéreo, al Comandante de la Brigada de Aviación No. 32 de Apoyo y Sostenimiento de Aviación Fuerte Militar Tolomaida y al Comandante del Batallón de Especialistas de Mantenimiento de Aviación Fuerte Militar Tolomaida, mediante las que el accionante solicita el retiro por voluntad propia del servicio activo en las fuerzas militares como Suboficial del Ejército Nacional.

De la documental aportada se advierte que el Comandante del Batallón de Especialistas de Mantenimiento de Aviación el 12 de diciembre de 2023 pasa la solicitud al Comandante de la Brigada de Aviación No. 32 de Apoyo y Sostenimiento de Aviación quien mediante radicado No. 2023632028358373

del 14 de diciembre de 2023 envía la documentación de retiro del accionante al Comandante de la División de Aviación Asalto Aéreo y este a su vez a través del radicado No. 2023519028917553 del 20 de diciembre de 2023 envía la solicitud al Director de Personal del Ejército Nacional. Comunicados de los que tiene conocimiento el actor en tanto copias de estos son aportados directamente por él a este trámite, por lo que se puede concluir que los citados demandados adelantaron las gestiones a su cargo y emitieron respuesta haciéndoselo así saber al peticionario.

Entre tanto, tenemos que el Comandante del Ejército Nacional y el Director de Personal del Ejército Nacional omitieron ejercer su derecho de defensa y contradicción a pesar de haber sido debidamente citados al presente trámite y tampoco dentro de la documental allegada se encuentra prueba que acredite que emitieron respuesta a la petición del actor y su consecuente notificación, pues es precisamente esta omisión la que condujo al señor Sanabria Corzo a promover la acción constitucional.

Recuérdese que acorde con la jurisprudencia, el derecho de petición sólo se ve cabalmente protegido cuando al peticionario se le notifica y da a conocer la respuesta emitida *"Que se emita una respuesta de fondo, precisa, integral y acorde con lo que fue solicitado. Esto no implica aceptación a lo requerido. Esta respuesta debe darse de manera pronta y oportuna. La respuesta debe ser puesta en conocimiento o serle notificada al peticionario."* (Sentencia T-369/13) -Resaltado del despacho.

Por lo tanto y conforme a la jurisprudencia, el derecho fundamental de petición reside en la interposición y su resolución pronta y oportuna de la cuestión, entonces se determina que la vulneración de este se da por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, además por no comunicar la respectiva decisión a la peticionaria.

Recordemos que el art. 14 de la Ley 1755 de junio 30 de 2015, estableció tiempos claros a las entidades para dar respuesta a las distintas modalidades de petición, consignando 15 días para toda petición, 10 días para documentos e información y 30 días para consultas.

Consigna la normativa que, en casos de requerirse tiempo adicional para remitir la respuesta, ello se haría saber al peticionario. La Corte Constitucional ha precisado que la información ha de ser clara y precisa conforme a lo pedido y resolviendo de fondo la petición así no sea favorable a los intereses del petente, la que ha de ser debidamente notificada. (Sentencia T- 049 de 2009)

Este Despacho considera que en efecto existe vulneración a los derechos fundamentales del actor por parte del Comandante del Ejército Nacional y el Director de Personal del Ejército Nacional en tanto no se acreditó haber expedido respuesta y surtido la notificación y enteramiento en debida forma al peticionario, quien aún se encuentra a la espera de una respuesta.

En ese orden y según la norma antes citada, el término legal con que contaban las entidades para brindar respuesta oportuna sin transgredir los derechos fundamentales del accionante se encuentra vencido, por tanto, no existiendo excusa de omisión de respuesta ni mucho menos prorroga de término, dicho acto conlleva a la afectación de los derechos fundamentales del tutelante.

Así las cosas, se concederá el amparo del derecho de petición del actor respecto del Comandante del Ejército Nacional y del Director de Personal del Ejército Nacional, conforme lo antes expuesto.

#### **IX. DECISION**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de los derechos deprecados por **HEINER ANDRES SANABRIA CORZO**, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL** y al **DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL** para que, a través de la dependencia y funcionario respectivo, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia proceda a resolver de fondo bien sea positiva o negativamente las peticiones del accionante radicadas desde el mes de noviembre de 2023 tendientes a que se le resuelva su solicitud de retiro de la institución.

Respuesta que debe ser emitida en los términos indicados en este fallo y dentro de la órbita de su autonomía, es decir, esta sentencia de tutela no sugiere el sentido de la respuesta que se ha de producir, pero la contestación ha de ser de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, decisión que debe notificársele prontamente y en debida forma al petente.

**TERCERO: ORDENAR** que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

**CUARTO: DISPONER** la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Oficiese**.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
JUEZ

ET

Firmado Por:  
Wilson Palomo Enciso  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ee262e461b75bee29b7a8463d86f5eef4dfdb9fca28d4e4a2be708fe5e49bfa**

Documento generado en 01/02/2024 06:32:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**